

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Las Delegaciones representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y del Gobierno de la República de Honduras.

REUNIDAS en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el día 30 de agosto de 2016, a fin de abordar aspectos sobre servicios aéreos;

ABORDANDO los temas de designación de líneas aéreas, incremento de frecuencias, código compartido, cuadro de rutas, servicios no regulares de pasajeros, servicios aéreos regulares y no regulares y no regulares exclusivos de carga, aceptación recíproca de certificaciones de aeronavegabilidad y seguridad operacional, con el mutuo propósito de ampliar y favorecer su relación aerocomercial.

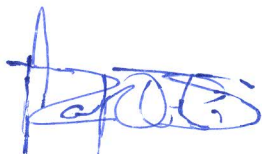
ADJUNTANDO los nombres de los integrantes de ambas delegaciones como Anexo No. 1 del presente Memorando de Entendimiento;

Derivado de lo anterior ambas delegaciones concluyeron y rubricaron el texto de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, que se adjunta como Anexo No. 2.

El proyecto de Acuerdo antes mencionado será remitido a las Autoridades competentes de cada Parte Contratante para las consultas necesarias. Una vez definido el texto entre ambas Partes Contratantes a través de los canales diplomáticos se procederá a su firma y entrada en vigor de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte Contratante.

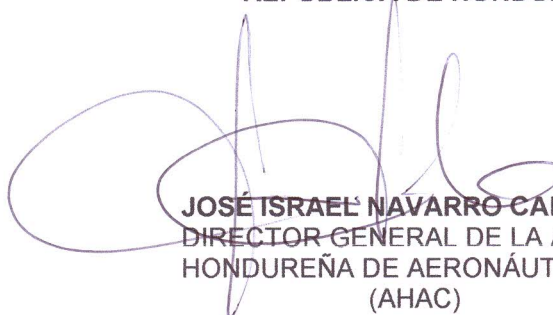
En fe de lo cual se firma la presente en el mismo lugar y fecha señalado en el preámbulo del presente Memorandum.

**POR LA DELEGACIÓN DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



RODRIGO PLANAS REGO
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE TRANSPORTE Y CONTROL
AERONÁUTICO (DGAC)

**POR LA DELEGACIÓN DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**



JOSÉ ISRAEL NAVARRO CARRASCO
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA
HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL
(AHAC)

ANEXO No.1

Nombres de los Integrantes de Ambas Delegaciones

Delegación por parte de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil:

- | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| • Coronel de Aviación (r) | |
| José Israel Navarro Carrasco | Director Ejecutivo |
| • Abog. Carmen María Maradiaga | Asesora Legal |
| • Abog. Lenin David Valeriano | Asistente Legal |
| • Lic. Mauricio Umanzor | Jefe Transporte Aéreo |
| • Abog. Emilio Hernández Hércules | Jefe Secretaria Administrativa |

Delegación por parte de la División de Seguridad Aeroportuaria:

- Ing. Edwin Carranza Matamoros
División de Seguridad Aeroportuaria

Observadores de la Industria Honduras:

- | | |
|---------------------------|------------------------------|
| • Abog. Darío Montes | Isleña Airlines |
| • Señor Alberto Rodríguez | Aviation Partners (EASY SKY) |
| • Abog Edwin Torres | Aviation Partners (EASY SKY) |

Delegación por parte de los Representantes de México:

- | | |
|-------------------------------|---|
| • Rodrigo Planas Rego | Director General Adjunto de Transporte y
Control Aeronáutico DGAC
Jefe de la Delegación |
| • Rafael García Gijón | Subdirector de Convenios Internacionales
DGAC |
| • Héctor Alfredo Rangel Gómez | Jefe de Cancillería
Embajada de México en Honduras |

Observadores de la Industria México:

- | | |
|-----------------------------|--|
| • Rodrigo Gutiérrez Salinas | Gerente Jurídico Aerovías de México S.A.
DE C.V. |
| • Miguel Ángel Alba Moreno | Gerente Jurídico para Centroamérica
Concesionaria Vuela Compañía de
Aviación, S.A.P.I. de C.V. "VOLARIS" |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANEXO No. 2

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras en adelante denominados como "las Partes Contratantes",

SIENDO Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Acuerdo complementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivos de carga en sus diferentes modalidades entre sus respectivos territorios y facilitar mayores oportunidades en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficaces y competitivos mejoran el comercio, benefician a los consumidores y fomentan el crecimiento económico;

DESEANDO asegurar el mayor nivel de protección y la seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran interés sobre acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad, que pueden afectar adversamente la operación del transporte aéreo, y socava la confianza pública en la seguridad aérea civil;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se enuncie de otra manera, los términos:

1. "Autoridades Aeronáuticas" significa para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y para el caso de la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), a través de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), y para la aplicación del Anexo 17 la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA), o según sea el caso, cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas Autoridades;
2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al mismo;
3. "Transporte aéreo" significa cualquier operación realizada por aeronaves en el transporte público de tráfico de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;



4. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda a los anexos o al Convenio, de conformidad con los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales anexos o enmiendas estén vigentes para ambas Partes Contratantes;
5. "Aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
6. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional, creada en virtud del Convenio;
7. "Tarifas" significa cualquier flete, precio o tasa a ser cobrados por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, así como a las condiciones en que estos precios son aplicados, pero excluye los ingresos y las condiciones para el transporte de correspondencia;
8. "Territorio" significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de las Partes Contratantes;
9. "Cobro al usuario" significa un cobro impuesto a las aerolíneas por las autoridades competentes, o que permiten que se apliquen, para la disposición del aeropuerto, la navegación aérea o la seguridad de las instalaciones o servicios aéreos que incluyen los servicios y las instalaciones relacionadas;
10. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala con fines no comerciales", tienen los significados que se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.

Artículo 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante, los derechos que se especifican en el presente Acuerdo para la realización de servicios de transporte aéreo internacional en las rutas especificadas en el Anexo. A dichos servicios y rutas se les identificará en adelante como "Servicios Acordados" y "Rutas Especificadas".
2. Según las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán ejercer los siguientes derechos:
 - a) sobrevolar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;
 - c) embarcar y desembarcar en el territorio de una Parte Contratante, en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, carga y correo en forma separada o en combinación con destino a, o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante.
3. Las aerolíneas de cada una de las Partes Contratantes, además de las designadas de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo también podrán ejercer los derechos especificados en los numerales 2 a) y 2 b) de este Artículo.

P

LM

4. Ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiera a la aerolínea o aerolíneas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
5. Si debido a un conflicto armado, desastre natural, disturbio o tensión interna, la(s) aerolínea(s) designada(s) por una de las Partes Contratantes no pueda(n) operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante realizará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través del adecuado reordenamiento de dichas rutas.

Artículo 3 **Designación y Autorización**

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar a una o más aerolíneas de su propio país, a operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad establecidas en éste, y para retirar o cambiar tales designaciones, notificándolo a la otra Parte Contratante por escrito a través de vía diplomática.
2. Después de la recepción de la designación correspondiente y las solicitudes de las aerolíneas designadas, en la forma y modo prescritos para las autorizaciones operativas y permisos técnicos, las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán, con el menor retraso procesal, otorgar a las aerolíneas las debidas autorizaciones operativas y permisos, a menos de que no se cumpla con lo siguiente:
 - a) En todos aquellos casos en que no esté demostrado que la aerolínea designada cumpla con los requisitos para ostentar la nacionalidad de la Parte Contratante designadora de conformidad con su legislación nacional; y, que el control efectivo de esa aerolínea pertenece a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o
 - b) en el caso de que la aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - c) en el caso de que la aerolínea, en alguna otra manera, no opere de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo; o
 - d) en el caso de que la Parte Contratante que designa a la aerolínea no cumpliera con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación).
3. Una vez recibida la autorización operativa otorgada de conformidad con el numeral 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas deberán iniciar las operaciones de los servicios acordados dentro del plazo establecido en la legislación de la Parte Contratante que recibe la designación, siempre que las aerolíneas designadas cumplan con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

Artículo 4 **Denegación, Revocación y Límites de la Autorización**

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones indicadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, y para revocar la autorización operativa o



para suspender el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) del presente Acuerdo por las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante o imponer tales condiciones como estime necesario para el ejercicio de tales derechos:

- a) En todos aquellos casos en que no esté demostrado que la aerolínea designada cumpla con los requisitos para ostentar la nacionalidad de la Parte Contratante designadora de conformidad con su legislación nacional; y, que el control efectivo de esa aerolínea pertenece a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o
 - b) en el caso de que la aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - c) en el caso de que la aerolínea, en alguna otra manera, no opere de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo; o
 - d) en el caso de que la Parte Contratante que designa a la aerolínea no cumpliera con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación).
2. Este derecho se ejercerá únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 20 (Consultas), a menos que la revocación inmediata, suspensión o abuso de las condiciones establecidas en el numeral 1 de este Artículo sea imprescindible para impedir incumplimientos adicionales de las leyes y normas, o a menos que la protección o la seguridad requiera alguna acción según las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación.)

Artículo 5 **Aplicación de las Leyes y Normas**

- 1. Las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes aplicables al ingreso y salida de su territorio de la aeronave dedicada a servicios aéreos internacionales, o la operación y la navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, serán aplicables a las aeronaves de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.
- 2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante aplicables para el ingreso, permanencia y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo el correo, tales como los relacionados con inmigración, aduanas, tipo de moneda, sanidad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo llevados por las aeronaves de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante mientras se encuentren en dicho territorio.
- 3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia aerolínea o cualquier otra sobre una aerolínea designada por la otra Parte Contratante involucrada en un transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de sus leyes y reglamentos.

Artículo 6

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Asistencia en Tierra

Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada una de las Partes Contratantes limiten o imposibiliten la prestación de sus servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante, cada aerolínea designada deberá ser tratada en forma no discriminatoria, en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

Artículo 7 Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho propósito, estarán sujetos a un control simplificado, únicamente por razones de seguridad aérea, control de drogas, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales.

Artículo 8 Seguridad Operacional

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá realizar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad aplicados por la otra Parte Contratante en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, la aeronave y la operación de la aeronave. Dichas consultas se resolverán dentro de los treinta días (30) posteriores a dicha petición.
2. Si después de las consultas, una Parte Contratante observa que la otra Parte Contratante no mantiene y/o maneja eficazmente los estándares de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas por la OACI en cumplimiento del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá adoptar la medida correctiva apropiada en un período de tiempo acordado entre las Partes Contratantes.
3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, ambas Partes Contratantes convienen que cualquier aeronave operada por, o bajo contrato de alquiler, a nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante sobre servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sujeta de revisión por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, a fin de verificar tanto la validez de los documentos de dicha aeronave y los de la tripulación, como las condiciones de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominado "inspección de rampa"), con el mínimo retraso posible.
4. Si alguna o varias inspecciones de rampa conduce a:
 - a. serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio;
 - b. serias preocupaciones que evidencien una falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad operacional establecidos en los anexos del Convenio;

R

J

La Parte Contratante que realiza la inspección de rampa estará en libertad, según los fines del Artículo 33 del Convenio, para concluir que los requisitos según los cuales se hubieran emitido o validado el certificado o las licencias en relación con la aeronave o su tripulación, o que los requisitos según los cuales se opera esa aeronave, no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos en cumplimiento del Convenio.

5. En el caso de que el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de este Artículo, sea denegado por un representante de esa aerolínea o aerolíneas, la otra Parte Contratante será libre de inferir que han surgido asuntos serios del tipo a los que se hace referencia en el numeral 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones indicadas en ese numeral.
6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante, en el caso de que la primera Parte Contratante concluya que, debido a una inspección de rampa, una denegación de acceso para la inspección de rampa o una consulta de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, es de suma importancia tomar acción inmediata por la seguridad de la operación de una aerolínea.
7. Se dejará de aplicar toda acción por una de las Partes Contratantes según los numerales 2 ó 6 de este Artículo, una vez que el motivo de aplicarla desaparezca.

Artículo 9 **Seguridad de la Aviación**

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá realizar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad de la aviación, aprobados por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se resolverán dentro de los treinta (30) días posteriores a esa petición.
2. Consistente con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, cada una de las Partes Contratantes reafirma que su obligación con la otra Parte Contratante de proteger la seguridad de la aviación civil contra cualquier acto de interferencia ilícita, representa una parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, cada una de las Partes Contratantes deberá cumplir particularmente con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; su Protocolo complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991 y cualquier otro acuerdo que regule la seguridad de la aviación civil obligatorio para ambas Partes Contratantes.
3. Cada una de las Partes Contratantes brindará, según se le solicite, toda ayuda factible a la otra Parte Contratante para impedir el apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de la aeronave, sus pasajeros, tripulación, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de

12

JK

aviación civil.

4. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como anexos al Convenio, en la medida de que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores aéreos que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio que actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.
5. Cada Parte Contratante conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad de la aviación exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, permanencia y salida del territorio de esa otra Parte Contratante y se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, así como la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.
6. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de la aeronave, pasajeros, tripulación, aeropuertos o las instalaciones de navegación, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas destinadas a poner término al incidente o amenaza de manera rápida y segura en cuanto sea factible bajo tales circunstancias.
7. Cuando una de las Partes Contratantes tenga fundamentos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, podrá solicitar consultas inmediatas a la otra Parte Contratante. El no lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la solicitud de consultas será causa para denegar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre la autorización operativa y permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas de esa Parte Contratante. En caso de emergencia, una de las Partes Contratantes podrá adoptar medidas provisionales antes de que haya transcurrido el plazo de los quince (15) días.

Artículo 10 **Reconocimiento de Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidos o autorizados por una de las Partes Contratantes deberán, durante el período de su vigencia, ser reconocidos por la otra Parte Contratante con la finalidad de operar los servicios aéreos establecidos en el presente Acuerdo, siempre y cuando los requisitos según los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o autorizados, sean iguales a o superen los estándares mínimos de seguridad operacional establecidos de conformidad con el Convenio.
2. En el caso que los privilegios o condiciones de las licencias mencionados en el numeral anterior, expedidos por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante a una persona o a una aerolínea designada o a una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en el Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la OACI, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la aludida discrepancia.





3. Cada una de las Partes Contratantes podrá negarse a reconocer la validez, en el caso de los vuelos sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y licencias otorgados o autorizados a sus connacionales por la otra Parte Contratante.

Artículo 11 Cobros al Usuario

Los cobros al usuario que puedan ser impuestos por las autoridades o entidades pertinentes de cada una de las Partes Contratantes a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, no deberán ser discriminatorios.

Artículo 12 Transferencia de Utilidades

Cada una de las Partes Contratantes deberá permitir a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, convertir y transferir a su país, sujeto a la disponibilidad de divisas y la observancia de la legislación nacional aplicable, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo que excedan los gastos locales, permitiéndose su conversión y transferencia al tipo de cambio aplicable en la fecha de la conversión y transferencia.

Artículo 13 Oportunidades Comerciales

1. A las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes se les deberá permitir mantener los representantes adecuados en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos representantes podrán ser comerciales, operacionales, técnicos y de otras especialidades quienes podrán ser transferidos o contratados localmente, según se requiera, para brindar los servicios aéreos internacionales en cumplimiento con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante que se relacionan con su ingreso, residencia y empleo.
2. Las autoridades pertinentes de cada una de las Partes Contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse que los representantes de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan realizar sus actividades en forma ordenada.
3. Cada una de las Partes Contratantes le garantiza a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, el derecho de participar en la venta y comercialización del servicio de transporte aéreo en su territorio (directamente y, a discreción de las aerolíneas designadas a través de sus agentes) incluyendo el derecho de establecer oficinas. Cada aerolínea designada tendrá el derecho de vender y cualquier persona podrá comprar ese servicio en la moneda de ese territorio o en monedas de libre uso.

[Artículo 14 Impuestos No fueron objetos de discusión en la presente negociación, serán abordados a través de los canales diplomáticos]

1. Los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional obtenidos por una persona residente para efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha



persona es residente.

2. Los ingresos, utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional, derivadas de la participación en un pool, en un negocio conjunto o en una agencia de operaciones internacionales obtenidas por una persona residente para efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha persona es residente.
3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será aplicable en el caso de que se encuentre en vigor un convenio para evitar la doble tributación que prevea una exención similar entre las Partes Contratantes.

Artículo 15

Acuerdos de Cooperación Comercial

Al operar o mantener los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier aerolínea designada por una de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial con el propósito, entre otros, de compartir códigos con:

- a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte Contratante;
- b) una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante;
- c) una aerolínea o aerolíneas de un tercer Estado. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la aerolínea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - i. todas las aerolíneas en tales acuerdos deberán contar con la autorización respectiva, los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - ii. con relación a la venta de cualquier boleto, la aerolínea deberá informar al pasajero en el punto de venta qué aerolínea operará cada sector del servicio y con cuál aerolínea el pasajero está celebrando la relación contractual;
 - iii. las aerolíneas designadas que ofrezcan servicios en régimen de código compartido como aerolíneas comercializadoras, podrán ejercer únicamente derecho de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, tales aerolíneas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada-estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
 - iv. con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la aerolínea operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la aerolínea comercializadora;
 - v. las aerolíneas designadas por una Parte Contratante que celebren acuerdos de

R

JK

código compartido deberán someter a consideración y, en su caso, a aprobación o registro de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos con veinte (20) días de antelación a la fecha propuesta para el inicio de operaciones;

- vi. las tarifas a ser aplicadas por una aerolínea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operaciones en código compartido con otras aerolíneas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la aerolínea designada para consideración.

d. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante podrán proveer servicios en código compartido con cualquier aerolínea de la otra Parte Contratante entre los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante a condición de que los servicios formen parte de un viaje internacional.

[Artículo 16 Derechos de Aduana No fueron objetos de discusión en la presente negociación, serán abordados a través de los canales diplomáticos]

1. Cuando una aeronave operada en servicios aéreos internacionales por aerolíneas designadas por una Parte Contratante ingrese al territorio de la otra Parte Contratante, su equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, refacciones incluyendo motores y provisiones de aeronaves (incluyendo pero no limitados a objetos tales como comida, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de tales aeronaves estarán exentas por la otra Parte Contratante, con base en la reciprocidad, y de conformidad con su legislación aduanera, de derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de servicios prestados a la llegada, siempre que el equipo regular y los otros objetos permanezcan a bordo de la aeronave.
2. El siguiente equipo y objetos estarán exentos por la otra Parte Contratante, sobre base de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de los servicios prestados a la llegada, incluyendo:
 - a) equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, provisiones de aeronaves (incluyendo, pero no limitados a objetos tales como comida, bebidas y tabaco) introducidas al territorio de la otra Parte Contratante por o en nombre de la aerolínea designada o llevados a bordo de la aeronave operada por la aerolínea designada y que se pretendan usar en la aeronave operada en servicio aéreo internacional, aún y cuando tal equipo y los otros objetos vayan a ser utilizados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) las refacciones incluyendo, los motores introducidos al territorio de la otra Parte Contratante por o en nombre de la aerolínea designada o llevados a bordo en la aeronave operada por esa aerolínea designada, para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada en servicios aéreos internacionales por esa aerolínea designada;
 - c) las reservas de boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que tenga una

12

Jan

insignia de la aerolínea designada por una Parte Contratante y el material de publicidad comúnmente distribuido sin cargo por esa aerolínea designada;

- d) el equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante.
3. El equipo regular y los demás objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo podrán estar bajo la supervisión y el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante.
 4. El equipo regular y los demás objetos referidos en el numeral 1 del presente Artículo, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En esas circunstancias, tal equipo regular y objetos gozarán, con base en la reciprocidad, de las exenciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo hasta que sean reexportados o se disponga de otra manera, de conformidad con la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante podrán, no obstante, requerir que tal equipo regular y esos otros objetos estén bajo supervisión hasta tal momento.
 5. Las exenciones previstas en el presente Artículo también serán aplicadas cuando la aerolínea designada por una Parte Contratante haya celebrado acuerdos con otra(s) aerolínea(s), que gocen de exenciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, para carga o transferencia a territorio de la otra Parte Contratante del equipo regular y objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

Artículo 17

Principios que Rigen la Operación de los Servicios

Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas por ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para suministrar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas.

Artículo 18

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las aerolíneas designadas a unos niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable, las características de cada servicio, las consideraciones comerciales del mercado y la seguridad en la prestación del servicio.
2. Las tarifas y las reglas de aplicación mencionadas en el numeral 1 de este Artículo se someterán a consideración de las autoridades correspondientes de ambas Partes Contratantes, de conformidad con las normas aplicables en el país de origen del tráfico, al menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse. Trascurridos diez (10) días después de la presentación de la tarifa sin que exista objeción de cualquiera de las Partes Contratantes, se considerará que ésta ha sido



aprobada o registrada, según sea el caso, de conformidad con las normas aplicables de cada Parte Contratante.

3. Para la comercialización de una tarifa y entrada en vigor de la misma, así como la modificación en el precio y las reglas de aplicación de una tarifa vigente, será necesaria la aprobación previa o la no objeción de las autoridades de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación vigente.
4. Las aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes, al establecer sus tarifas, tomarán en consideración los intereses de las aerolíneas de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas presten en la totalidad o parte de las rutas.

Cuando una de las Partes Contratantes observe que las tarifas aplicadas por las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante afecten la operación de la ruta, podrá notificar a la otra Parte Contratante su desacuerdo para que se modifiquen las tarifas. En caso de no modificarse, se resolverá conforme al Artículo 20 del presente Acuerdo.

5. Será motivo de negativa de aprobación o registro de una tarifa cuando ocurran las situaciones que a continuación se enuncian:
 - a) la prevención de prácticas o tarifas que eviten o tiendan a impedir una competencia efectiva o que sean discriminatorias,
 - b) la protección a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante y,
 - c) el favorecimiento de una aerolínea por la aplicación de tarifas artificialmente bajas.

Artículo 19 Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación del presente Acuerdo o su cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se resolverán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Acuerdo, las modificaciones, con excepción de las convenidas por las Autoridades Aeronáuticas al Anexo, serán formalizadas por escrito y entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el Artículo 23 del presente Acuerdo.
4. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes formalizado por escrito, especificando la fecha en que entrarán en vigor tales modificaciones.





Artículo 20
Solución de Controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 8 (Seguridad Operacional) y al Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), las Autoridades Aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por la vía diplomática.
3. Si las Partes Contratantes no alcanzan un acuerdo por las vías anteriores, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido por la OACI.

Artículo 21
Terminación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar, en cualquier momento, aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente Acuerdo, lo que será comunicado simultáneamente a la OACI. En tal caso, el presente Acuerdo se dará por terminado doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que por acuerdo mutuo se retire la notificación de la terminación antes de que se cumpla este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se estimará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción por la OACI.

Artículo 22
Registro con la OACI

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones se registrarán ante la OACI.

Artículo 23
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación en que las Partes Contratantes se hayan notificado, por la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

SUSCRITO en.... a losdías del mes dedel año.....

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por



**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

SECCION I

Las aerolíneas designadas por los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

<i>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Puntos Intermedios</i>	<i>Puntos en la República de Honduras</i>	<i>Puntos más allá</i>
---	-------------------------------	---	------------------------

SECCION II

Las aerolíneas designadas por la República de Honduras tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

<i>Puntos en la República de Honduras</i>	<i>Puntos Intermedios</i>	<i>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Puntos más allá</i>
---	-------------------------------	---	------------------------

NOTAS:

- 1) Las aerolíneas designadas podrán efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.
- 2) Las aerolíneas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de la aerolínea designada.
- 3) Las aerolíneas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3a. y 4a. libertades para el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, en forma separada o en combinación, con cualquier número de frecuencias y con cualquier tipo de aeronave sujeto a la normativa de cada Parte Contratante.
- 4) Las aerolíneas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad, en puntos en Centroamérica y El Caribe a excepción de Cuba, y en puntos adicionales, estará sujeto al acuerdo y a la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
- 5) Las aerolíneas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta y séptima libertades en servicios exclusivos de carga, previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
- 6) Las aerolíneas designadas operarán los servicios aéreos no regulares/fletamento (chárter) de conformidad con las reglas del país de origen del tráfico.
- 7) Los horarios, itinerarios y frecuencias de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación y registro ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

12

JW